



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00524-2016-PA/TC
CUSCO
APOLINARIO HUAMÁN MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Huaracca Ccajya, apoderado de don Apolinario Huamán Mamani, contra la resolución de fojas 98, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, cuando se cuestione una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda, toda vez que, según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
3. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución 11, de fecha 10 de abril de 2015 (f. 3), que declaró infundada su demanda contra la Municipalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00524-2016-PA/TC

CUSCO

APOLINARIO HUAMÁN MAMANI

Distrital de Checupe sobre obligación de dar suma de dinero. Sin embargo, de fojas 10 de autos se advierte que contra dicha resolución el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución 14, de fecha 27 de abril de 2015. Siendo ello así, al no haber interpuesto recurso de queja (artículo 401 del Código Procesal Civil) contra dicha resolución, es claro que ha dejado consentir la resolución que, dice, lo afecta.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA